



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003114-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2049-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SUSANA GONZALES MALCA
ENTIDAD : HOSPITAL DE APOYO DE BAGUA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CESE POR LÍMITE DE EDAD

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSANA GONZALES MALCA contra la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" Nº 441-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 27 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección del Hospital de Apoyo Bagua; al haberse emitido conforme a ley.*

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSANA GONZALES MALCA contra la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" Nº 441-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 27 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección del Hospital de Apoyo Bagua; en el extremo referido a la compensación por tiempo de servicios y otros beneficios sociales, al no ser de competencia del Tribunal del Servicio Civil.

Lima, 31 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" Nº 395-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 23 de agosto de 2023, la Dirección del Hospital de Apoyo de Bagua, en adelante, la Entidad, comunicó la conclusión del vínculo laboral por límite de edad de la señora SUSANA GONZALES MALCA, al haber cumplido 70 años. En ese sentido, se le indicó que su último día de labores sería el 1 de septiembre de 2023.
2. EL 18 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" Nº 395-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 23 de agosto de 2023, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Cumplió 70 años de edad el día 20 de agosto de 2023 y a 16 días de la notificación de la resolución impugnada, habiendo laborado y cumpliendo sus funciones hasta después de haber cumplido el límite de edad.
 - (ii) Mediante Casación recaída en el Expediente 532-2014-CALLAO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha señalado que, en los casos en que el servidor siga trabajando después de los 70 años, se configura la aprobación tácita por parte del empleador para que continúe con el desempeño de sus labores.
 - (iii) Toda decisión del empleador de prescindir de los servicios del servidor próximo al cese se considera arbitraria, en el periodo posterior a los 70 años de edad.
 - (iv) Tiene las condiciones y aptitud para seguir laborando en la Entidad.
 - (v) Existe un proyecto de ley que faculta extender el límite de edad en el Congreso de la República.
 - (vi) Solicita el pago de los beneficios sociales pendientes de pago por parte de la Entidad.
 - (vii) Posee deudas que necesita solventar.
3. A través de la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" N° 441-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 27 de septiembre de 2023, la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al no haber sustentado su recurso en nueva prueba instrumental. Asimismo, precisó que mediante Casación Laboral N° 1634-2016-LIMA, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, estableció que si el trabajador hubiese permanecido más allá de los 70 años, el empleador mantiene la facultad de comunicarle la extinción del vínculo laboral.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito presentado el 18 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" N° 441-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 27 de septiembre de 2023, a efectos de que se declare su nulidad de la misma y de la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" N° 395-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E, bajo los mismos fundamentos expuestos en el recurso de apelación, y señalando, además, la vulneración a la debida motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento.

Asimismo, solicitó la reincorporación a la Entidad y el pago de los beneficios sociales pendientes de pago por parte de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. Con Oficio N° 171-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH del 14 de marzo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 5675-2024-SERVIR/TSC y 5674-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye la última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA. - Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
13. No obstante, una de las pretensiones del recurso de apelación es el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y otros beneficios sociales, **lo que está fuera del marco de competencia de este Tribunal por tratarse de pago de retribuciones**, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente. Así, solo se procederá a emitir un pronunciamiento sobre el pedido de cese por límite de edad.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante prestó servicios como servidor contratado bajo las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, el referido decreto legislativo y su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos al personal de la Entidad

Sobre el cese automático por límite de edad

15. De la revisión de los antecedentes, se aprecia que la impugnante solicita que la Entidad la reincorpore a su centro de labores pues, a su consideración, existiría un acuerdo implícito para la continuación de su vínculo laboral al haberla dejado laborar de forma posterior al cumplimiento de sus 60 años. Asimismo, alega la vulneración al debido procedimiento, y debida motivación de los actos administrativos.
16. Sobre el particular, corresponde precisar que el artículo 34º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que **la carrera administrativa termina**, entre otros, por cese definitivo.
17. Asimismo, el inciso a) del artículo 35º del Decreto Legislativo N° 276⁹, así como el literal a) de su artículo 186º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el límite de setenta (70) años de edad constituye una causa justificada para el cese definitivo de un servidor adscrito a dicho régimen.
18. Por su parte, el artículo 183 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276¹⁰, establece que: *"(...) el término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma (...).* [Resaltado agregado].
19. En efecto, cabe precisar que el cese por límite de edad se materializa a través de una resolución emitida por la entidad empleadora, conforme se infiere del artículo

⁹ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 35º.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

a) Límite de setenta años de edad.

(...)"

¹⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 183º.- El término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

183º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹¹, no habiendo señalado el Decreto Legislativo Nº 276 ni su Reglamento un plazo determinado para la emisión de dicha resolución, entendiéndose que la misma debe ser emitida de forma inmediata, esto es, una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor).

20. De igual forma, corresponde indicar que el artículo 184 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 establece que, en los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, **la resolución respectiva expresará además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex-servidor**, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda.
21. Así, de las disposiciones antes señaladas, se advierte que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 **e inserto en la carrera administrativa, esto es, nombrado**, se extingue justificadamente cuando éste cumple setenta (70) años de edad, debiendo la Entidad emitir la correspondiente resolución de cese, siendo necesaria su expedición a efectos de calcular los beneficios sociales que le asisten.

Sobre el caso concreto

22. Del análisis de la documentación que obra en el expediente se advierte que la impugnante cumplió 70 años el 20 de agosto de 2023, situación que constituye causal de cese definitivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35º del Decreto Legislativo Nº 276.
23. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional¹² ha manifestado que "(...) *el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)*". **En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo.**
24. Estando a lo señalado, esta Sala estima que habiéndose constatado que el 20 de agosto de 2023 la impugnante cumplió sesenta (70) años de edad, el cese por límite de edad dispuesto por la Entidad a partir del 1 de septiembre de 2023, se ha

¹¹Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

"Artículo 183º.- El término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma".

¹²Fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00560-2002-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizado en aplicación de lo previsto en el literal a) del artículo 35º del Decreto Legislativo Nº 276, y conforme a lo dispuesto en el artículo 183º de su Reglamento.

25. Respecto a que ha laborado más allá de cumplir los 70 años y que en virtud a ello, existiría un acuerdo o deber de la Entidad para mantenerla en su puesto de labores, esta Sala comparte lo precisado en el Informe Técnico Nº 001324-2019-SERVIR-GPGSC del 26 de agosto de 2019¹³, a través del cual la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado lo siguiente:

*"(...) Así, la norma **ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo Nº 276 o de su Reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido, aspecto que sí se encuentra regulado en el régimen de la actividad privada (...)**".*

26. Por tanto, siendo una causal objetiva de extinción del vínculo contractual el cese por límite y al no existir habilitación legal para la configuración de un acuerdo tácito para mantener la relación laboral por un tiempo indeterminado (posterior a los 70 años), esta Sala considera desestimar el argumento de la impugnante en dicho extremo.
27. Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en el Informe Técnico Nº 001539-2023-SERVIR-GPGSC del 24 de octubre de 2023, a través del cual el cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Sin embargo, no se ha establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor), **el cual persiste aun cuando el servidor ya haya cumplido dicha edad y siga laborando en la Entidad.**
28. Ahora bien, excepcionalmente¹⁴, las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho

¹³Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_1324-2019-SERVIR-GPGSC.pdf

¹⁴El cese por límite de edad puede operar en tanto no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional; esto es, se valida la excepción del cese por límite de edad, por un plazo razonable, respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste, basado en los principios constitucionales de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

previsional del servidor (cumplir con el requisito de los años de aportación para acceder a una pensión), el cual, no ha sido precisado por la Entidad en el acto impugnado, ni tampoco alegado por la impugnante. Por el contrario, en su recurso impugnativo, ha precisado haber aportado un total de 30 años en la AFP.

29. Por otro lado, en relación al argumento de la impugnante referido a que cuenta con las aptitudes para seguir laborando en la Entidad, esta Sala considera que tampoco resulta amparable, ya que el cese definitivo ocurre al cumplimiento de la edad límite, es decir a la edad de setenta (70) años.
30. Lo dicho anteriormente es concordante con lo manifestado por nuestro Tribunal Constitucional: *"De acuerdo con el artículo 35º, inciso a) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso a) del artículo 186º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la citada ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso del demandante, (...) "*¹⁵, concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por límite de edad, no vulnera sus derechos constitucionales relativos al trabajo *"... ya que al alcanzarse el límite de edad (70 años) se justifica el cese definitivo de un servidor público"* ¹⁶.
31. Finalmente, cabe indicar que la emisión del acto impugnado, así como la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" Nº 395-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 23 de agosto de 2023, se dieron de conformidad al marco legal correspondiente, y con la debida fundamentación, tal y como se advierte de la documentación consignada en el presente expediente.
32. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis, en plena observancia del principio de legalidad.
33. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444¹⁷ debe señalarse que este dispone que la administración pública debe sujetar

universalidad e igualdad que fundan el derecho en mención. (Fundamento 2.8 del Informe Técnico Nº 001324-2019-SERVIR-GPGSC del 26 de agosto de 2019)

¹⁵Fundamento Nº 3 de la Resolución del 22 de abril de 2004, emitida en el Expediente Nº 2430-2003-AA/TC.

¹⁶Fundamento Nº 4 de la Resolución del 22 de abril de 2004, emitida en el Expediente Nº 2430-2003-AA/TC.

¹⁷Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁸, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

34. Por las razones antes expuestas, esta Sala considera que el acto impugnado ha sido emitido conforme a las disposiciones legales vigentes, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Sobre el pago de remuneraciones y beneficios sociales solicitado por la impugnante

35. En su recurso de apelación, la impugnante solicita se proceda con el pago de los beneficios sociales no abonados y/o pendientes de pago por la Entidad, tales como la CTS.
36. Al respecto, es preciso señalar que en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.
37. Asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE¹⁹, se aprobó la "Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁸ **Constitución Política del Perú de 1993**

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

¹⁹ **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones", disponiendo en su artículo 7° que la Secretaría Técnica del Tribunal tendrá a su cargo la devolución de los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver.

38. En tal sentido, la pretensión de la impugnante sobre el pago de beneficios sociales, al estar referida a la materia de pago de retribuciones, no es de competencia del Tribunal, por lo que debe declararse improcedente en este extremo el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSANA GONZALES MALCA contra la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II

Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.

"Artículo 5°.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre el pago de retribuciones"

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas Internas según corresponda",

"Artículo 6°.- Opciones de los recurrentes"

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- b) Continuar el procedimiento sobre el pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5° de la presente Directiva.
- c) Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Gustavo Lanatta Luján" N° 441-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 27 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección del HOSPITAL DE APOYO BAGUA; al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSANA GONZALES MALCA contra la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Luján" N° 441-2023-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E del 27 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección del HOSPITAL DE APOYO BAGUA, en el extremo referido a la compensación por tiempo de servicios y otros beneficios sociales, al no ser de competencia del Tribunal del Servicio Civil.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SUSANA GONZALES MALCA y al HOSPITAL DE APOYO DE BAGUA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL DE APOYO DE BAGUA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>